

Voto particular parcialmente disidente que formula la Magistrada doña Encarnación Roca Trías a la Sentencia dictada en el recurso de amparo avocado núm. 3660-2013.

En ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) y con pleno respeto a la opinión mayoritaria de mis compañeros de Pleno, expreso mi discrepancia parcial con la Sentencia.

1. A los efectos de la mejor comprensión de la argumentación de este Voto disidente, debo hacer un breve resumen de los hechos que dan lugar a este recurso de amparo.

a) El titular de un local comercial ejerció acción de responsabilidad civil ex art. 1902 del Código civil frente al demandante de amparo en reclamación de indemnización por daños personales y materiales que le había causado el piquete informativo del que el recurrente de amparo formaba parte, en el curso de la jornada de huelga general de 29 de septiembre de 2010. La acción de responsabilidad civil se ejerció después de haber sido sobreseída la acción penal.

b) La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Albacete, de 18 de enero de 2013, estimó la demanda, condenando al ahora recurrente, al considerar indiscutido que el demandante fue agredido por integrantes indeterminados del piquete informativo, del que el demandado formaba parte como cabecilla o líder y en atención a su anuencia respecto al hecho ilícito .

Contra esta decisión plantea el recurrente el presente recurso de amparo, por vulneración del derecho fundamental a la huelga (art. 28.2 CE). El recurso es parcialmente estimado en la Sentencia cuyo fallo y motivación, respetuosamente, no comparto.

La razón radica fundamentalmente en que, tal y como expuse en la deliberación del Pleno, la cuestión que se somete a nuestra consideración se inserta en un verdadero supuesto de responsabilidad civil relativo a la obligación de un miembro del piquete informativo de reparar los daños ocasionados a un tercero en el transcurso de una huelga general y presenta dificultades para su adaptación a las líneas de resolución que aquellos casos en los que se analiza la responsabilidad penal o laboral en ese mismo contexto de huelga.

2. Para llegar a las anteriores conclusiones que dan lugar a la estimación parcial del recurso, la argumentación de la presente sentencia se apoya en la doctrina emanada de este Tribunal respecto a otros supuestos en los que se han ventilado las posibles responsabilidades penales y laborales derivadas del ejercicio del derecho huelga, a pesar de reconocer en su FJ 3 que “la particularidad de este supuesto no es coincidente con otros analizados anteriormente”.

De esta forzada analogía con los supuestos de responsabilidad penal y laboral, llega a la conclusión de que tratándose de daños personales a terceros la única imputación de responsabilidad civil que cabe hacer es la que denomina directa por actos propios del miembro del piquete, eso sí “una vez que el órgano judicial haya atendido cuidadosamente a la conducta personal e individualizada de todos sus componentes en la producción del acto dañoso, de modo que, por sí sola, la condición de integrante e incluso líder del piquete no constituye título suficiente y constitucionalmente válido para que pueda imputarse tal responsabilidad”.

Con el debido respeto a los argumentos de la mayoría que entiende que debe distinguirse según el tipo de daños ocasionado, considero que la debida protección a los derechos fundamentales de la víctima del daño ocasionado durante el transcurso de la huelga general de 29 de septiembre de 2010 no se alcanza cuando se limita la responsabilidad del miembro del piquete a los daños ocasionados por el cierre del local (lucro cesante). A mi modo de entender, el problema constitucional que plantea la sentencia con la que no estoy acuerdo en parte, se centra en determinar si habiéndose producido una lesión de los derechos fundamentales de quien reclama los daños en la vía civil, estos derechos deben quedar postergados frente al derecho de huelga que dice ejercer el recurrente.

En efecto, el titular del pub arrasado es titular de su derecho a la integridad física (art. 15 CE), su derecho al trabajo (art. 35), su derecho a la propiedad (art.33 CE) y su derecho a la libertad de empresa (art 38). Todos ellos relacionados con la dignidad personal (art. 10.1 CE). La jurisprudencia de este Tribunal, tal como pone de relieve el FJ 2 de la sentencia de la que respetuosamente discrepo, no configura el derecho de huelga como absoluto (en realidad no lo es ni el derecho a la vida), de modo que cuando en el transcurso de una huelga se produzca cualquiera de los daños que se han recogido en las diversas sentencias citadas, haya violencia u otro tipo de excesos, el que los produce debe responder. A partir de esta doctrina, que acepto sin discusión, el problema se plantea ante la falta de una ley de huelga, que regule la responsabilidad de los causantes del daño, a diferencia de lo que ocurre con la ley reguladora del derecho de reunión, cuyo art. 4.2 y 3 establece la responsabilidad de los organizadores, solidaria cuando varios miembros de la manifestación hayan ocasionado los daños.

Como diré a continuación, será por tanto, la norma civil la que colme el vacío dejado por la falta de regulación y no porque sea civil, sino porque constituye la única manera de proteger los derechos fundamentales lesionados, dado que el miembro del piquete que comete estos actos, en puridad no está ejerciendo el derecho de huelga.

Al no tratarse de una acción que caiga en el ámbito penal, al haber sido sobreseído el asunto, sino en la vía civil y tratándose de daños materiales o patrimoniales, no es necesaria una imputación individualizada, dado que “también deben ser respetados otros bienes constitucionalmente protegidos como la libertad de trabajar, la libertad de empresa, o la dignidad de las personas y su derecho a la integridad moral (arts. 10.1 y 15 C.E)”. Es decir, que la actitud violenta e intimidatoria del demandante de amparo –que ha quedado acreditada- es título suficiente para imputarle responsabilidad civil por los daños patrimoniales. Por ello no coincido con la sentencia que excluye los personales, primando en el primer caso el respeto a los derechos fundamentales de la víctima y, por el contrario, en el segundo, haciendo prevalecer el derecho a la huelga del demandante de amparo.

En materia de reparación de daños, donde la ley no distingue no debemos distinguir nosotros: no existe motivo para que se utilicen diferentes criterios de imputación dependiendo

de si el daño es personal o patrimonial, porque el problema suscitado es de causalidad y no de voluntariedad, dolo o culpa.

3. Dicho lo anterior, tengo que poner de relieve que la Sentencia de la que discrepo en parte, parece no haber tenido en cuenta que este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que el ejercicio del derecho a la huelga no es absoluto e ilimitado. La novedad de este caso consiste en que la reclamación de amparo se efectúa contra una sentencia pronunciada en la vía civil y nunca nos hemos pronunciado sobre la responsabilidad civil derivada del ejercicio del derecho a la huelga. Ahora bien, la falta de una normativa especial o específica para estos supuestos, no significa en absoluto la existencia de una laguna legal, ni la necesidad de llevar a cabo una interpretación analógica de la jurisprudencia constitucional en materia de responsabilidad penal o laboral en materia del derecho de huelga. La norma general existe y es la que, como hizo el órgano judicial a quo, necesariamente ha de aplicarse a este supuesto (es decir, las reglas generales de la responsabilidad extracontractual de los arts. 1902 y ss. del Código civil). Todavía más: cabe recordar que las normas penales cumplen una función preventiva-punitiva, es decir, previenen y sancionan conductas reprochables tipificadas legalmente. Las normas civiles de responsabilidad, sin embargo, poseen exclusivamente una finalidad indemnizatoria de los daños producidos a los derechos fundamentales de los individuos y por ello se reparan daños personales y patrimoniales.

Los daños producidos a terceros durante el transcurso de una huelga, por lo tanto, no están sustraídos al sistema de responsabilidad civil, pues tampoco existe norma legal que los contemple como un supuesto de fuerza mayor, en el que la víctima deba asumirlos.

Es cierto que para imputar la responsabilidad civil debe establecerse la necesaria relación causal entre la conducta del demandado y el perjuicio cuya reparación se reclama, pero precisamente es lo que hace el órgano judicial mediante el uso del criterio de la solidaridad impropia.

El supuesto analizado en la sentencia, es el típico de daños causados por sujeto indeterminado de grupo. Es decir, que la conducta de cualquiera de los miembros identificados de ese grupo (piquete informativo) es causalmente adecuada para originar los daños cuya reparación se reclama. El criterio es el de la solidaridad impropia: se puede imputar la responsabilidad a cualquiera de ellos o a todos por igual o por cuotas. La carga de la prueba que exima del deber de reparar los daños es del sujeto del grupo. La labor del piquete informativo y, en consecuencia, de cualquiera de sus miembros, por su propia naturaleza, puede causar daños. En el caso concreto, además, está probado que el demandante desarrollaba un papel de líder. Con la aplicación de esta regla, se evita la impunidad por daños producidos por quien se excede en el ejercicio del derecho de huelga.

4. Como expuse en la deliberación, el núcleo del problema que se suscita en este recurso es el de si la aplicación del criterio de la solidaridad impropia para imputar el deber de reparar los daños al miembro identificado de un piquete informativo limita o no el derecho a la huelga, al conllevar la posibilidad de que al tener que asumir sus consecuencias lesivas, pueda estar disuadiendo de su ejercicio. No comparto esta idea.

Para dar respuesta al problema, he de aclarar que es cierto que la titular del órgano judicial ha dictado una resolución confusa, porque apoya su decisión en normas y jurisprudencia bien distintas, ya sean penales, laborales o civiles, pero ello sólo implicaría si acaso una

vulneración del art. 24 CE, que no ha sido invocada. Por ello, no se puede escudar el Tribunal en estas razones y en realidad no lo hace.

No se puede sostener que el deber de reparar los daños causados sea un límite al ejercicio del derecho de huelga. La proposición es la contraria: precisamente al ejercer el derecho de huelga se han causado daños y la ponderación debe hacerse en el conflicto que se suscita con otros derechos también reconocidos en la CE cuyo titular es la víctima del daño. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que el derecho de huelga no comprende la coacción, amenaza o ejercicio de actos de violencia para perseguir sus fines, ni la limitación de la capacidad de decisión de otros mediante la coacción psicológica o moral. Los piquetes violentos, que imponen la realización de la huelga, deben considerarse prohibidos, desde el momento en que ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio es contrario a bienes constitucionalmente protegidos, como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (arts. 10 y 15 CE), como he dicho ya.

5. A mi juicio, pues, en la ponderación de los derechos constitucionales en conflicto (derecho a la huelga vs. cualesquiera otros derechos fundamentales), debe encontrarse un argumento de mayor peso que el que ofrece la sentencia para sacrificar los de la víctima del daño, pues en definitiva el demandante de amparo ejerció su derecho a la huelga y, precisamente durante la misma, causó daños, pretendiendo una suerte de reconocimiento por parte de este Tribunal de un ejercicio ilimitado del derecho de huelga, así como la indemnidad respecto a las consecuencias lesivas del mismo. ¿El ejercicio del derecho de huelga conlleva el de causar daños a terceros?. No alcanzo a ver la razón de privilegiar el derecho a la huelga frente a otros derechos fundamentales, como tampoco la distinción que se hace en la sentencia respecto a la naturaleza de los daños, cuando el problema ha de centrarse en el deber de repararlos, que no exige la identificación del causante cuando es parte integrante del grupo que los causó y a cuyos miembros puede siempre repetir en proporción a las distintas cuotas de responsabilidad de cada uno. Creo que lo que late en el fondo en esta sentencia es una visión punitiva-sancionadora del sistema civil del derecho de daños, que es justamente el que no tiene.

El recurrente no vio limitado su ejercicio del derecho a la huelga, porque que en realidad lo ejerció abusivamente. Argumentar en contra de la aplicación de las reglas generales del derecho de daños en aquellos casos en que los perjuicios se causen por un piquete informativo, conlleva una suerte de reconocimiento a la indemnidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendada, nunca antes reconocido por este Tribunal.

En situaciones como la enjuiciada no sólo hay que tener en cuenta el derecho a la huelga, sino el resto de los derechos igualmente fundamentales que se puedan ver afectados y, desde luego, el empleo de la violencia, intimidación o coacción, no puede contemplarse, en caso alguno, como ejercicio de un derecho. Presumir que responsabilizar civilmente a un sujeto indeterminado de un piquete conlleva una limitación del derecho a la huelga porque le disuade de integrarse en ellos y, por prevención, exigir la responsabilidad directa e individualizada en estos casos, es tanto como permitir todas aquellas extralimitaciones que bajo el anonimato se realicen en el ejercicio del derecho a la huelga.

Y en este sentido emito mi Voto particular parcialmente discrepante con la sentencia en el sentido de que debería haberse desestimado el recurso de amparo en relación a todos los daños producidos por el piquete informativo, sin limitarlos a los daños materiales.

Madrid, a catorce de abril de dos mil dieciséis.